El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Asunto. Auto que Resuelve Recurso de Apelación

Proceso. Ejecutivo laboral

Radicación. 66001-31-05-001-2011-01149-01

Demandante: AFP Protección S.A.

Demandados: Deri LTDA y Otros.

**Temas: EJECUTIVO LABORAL / DESISTIMIENTO TÁCITO DEL CGP / NO SE APLICA EN ESPECIALIDAD LABORAL / EXISTEN OTRAS MEDIDAS PARA EVITAR PARALIZACIÓN DE PROCESOS / REITERA PRECEDENTE DE LA SALA / REVOCA /**

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.(…)”*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Asunto.** Auto que Resuelve Recurso de Apelación

**Proceso.** Ejecutivo laboral

**Radicación.**  66001-31-05-001-2011-01149-01

**Demandante:** AFP Protección S.A.

**Demandados:** Deri LTDA y Otros

**Tema a Tratar:** No resulta aplicable dentro de la especialidad laboral el desistimiento tácito, sin importar la naturaleza jurídica del proceso.

**Pereira, Risaralda, seis (06) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado frente al auto proferido el 20-11-2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia; decisión que se adopta por fuera de audiencia al tenor del parágrafo 1 del artículo 42 del CPL.

#### **ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. La Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de Deri LTDA, Dany Hurtado Cardona y José Derian, por diferentes sumas de dinero y el juzgado lo hizo en la forma en que lo consideró legal por proveído del 08-02-2012.

1.2. Notificado el mandamiento de pago a los ejecutados, a través de curador ad litem el 27-11-2012 (fl. 106), este no formuló excepciones de fondo y dijo que se atiene a lo que manifieste el Juzgado; lo que dio paso a que por medio del auto adiado el 03-07-2013, se dispusiera seguir adelante con la ejecución y se efectuara la liquidación de crédito.

1.3. El apoderado de la parte demandante allegó el 11-07-2013 la liquidación del crédito, que se modificó y aprobó mediante proveído del 24-07-2013 (fl. 131 y 132). Luego por auto del 28-08-2013 se corrigió la liquidación del crédito, al presentar un error (fls. 135 y 136 c.1); ya el 28-08-2013 se aprobó la liquidación de costas (fl.139).

1.4. El despacho por auto del 02-08-2017 y con fundamento en el artículo 317 del C.G.P., requirió a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, siguientes a su notificación, adelante las gestiones pertinentes tendientes a finiquitar esta actuación, dado que no ha actualizado la liquidación del crédito, ni perfeccionado medida cautelar para satisfacer la ejecución pretendida; so pena de ordenar su terminación y levantamiento de medidas decretadas (fls. 141 y 142 c.1).

**2. Síntesis del auto Apelado**

La jueza mediante decisión del 20-11-2017 declaró el desistimiento tácito y levantó las medidas cautelares decretadas, al dejar el ejecutante de surtir las actuaciones necesarias y pertinentes, para finiquitar este proceso.

**3. Síntesis del recurso de Apelación**

Inconforme con la decisión la ejecutante formuló recurso de apelación y expuso que el desistimiento tácito únicamente opera en los asuntos civiles y de familia, siendo inaplicable a los procesos laborales, al contar los jueces con facultades para garantizar los trámites judiciales con forme lo prevé el artículo 48 CPTSS y solo en caso de que no sé atienda el llamado, aplicar los efectos de la contumacia prevista en el artículo 30 ib.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

Visto el recuento anterior la Sala se formula el siguiente:

(i) ¿Es aplicable el desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP en un proceso ejecutivo laboral?

**2. Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamentos jurídicos**

**Aplicación de la Norma adjetiva civil al Proceso Laboral**

Como lo afirma la doctrina[[1]](#footnote-1) el CGP es el estatuto madre por excelencia en el que se apoyan los demás especiales, cuando se agotan sus normas; esto es, si la institución jurídica no esté regulada expresamente en ella y así se dispone en el artículo 1, no solo para la especialidad civil, familia, comercial y agraria, sino para toda jurisdicción o especialidad.

Por su parte, el CPT y SS en su canon 145 permite esta remisión condicionada a la falta de disposición especial en este código.

Normativas que coinciden en reconocer la aplicación preferente del código procesal laboral a los asuntos que se sometan a su conocimiento, y solo de manera excepcional acudir a la aplicación analógica del CGP, cuando se cumplan los siguientes requisitos: a) dentro de la codificación procesal laboral no se encuentre regulada la materia, b) sea necesario para poder analizar el asunto sometido a conocimiento del juez, y c) en la medida en que sea compatible; como lo ha dicho el órgano de cierre de esta jurisdicción[[2]](#footnote-2)

Así, al revisar el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, se encuentra la institución de la contumacia (art.30) y poderes del juez (art. 48), con los que se combate

la negligencia de las partes y se evita la paralización de los procesos.

Sobre este tema, ha tenido oportunidad de pronunciarse la Sala por auto del 03 de marzo de 2015, con ponencia del Magistrado Julio César Salazar Muñoz radicado 001-2008-00592-02, argumento que sigue vigente y se comparte y en lo pertinente dice:

*“Para resolver el problema jurídico que se plantea, esto es, si es posible declarar la perención en el presente ejecutivo laboral, es pertinente manifestar que la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 3 de noviembre de 2010 con ponencia de la Magistrada María Victoria Calle Correa, después de definir el desistimiento tácito y la figura de la perención como mecanismos que operan en los procesos civil y de familia como una forma anormal de terminación del proceso, la cual se impone cuando se acredita la inactividad de las partes; señaló que en materia laboral para esos efectos, es decir, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, el juez cuenta con las facultades conferidas en el artículo 48 del C.P.T. y de la S.S., y las que se desprenden de la figura de la contumacia prevista en el artículo 30 del mismo cuerpo normativo.*

*Indicó la Alta Magistratura que: “En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado.”.*

*Así las cosas, corresponde en estos casos al juez hacer uso de las facultades que en esencia se desprenden de la figura de la contumacia y como director del proceso debe adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, la agilidad y la rapidez del trámite.*

*En el anterior orden de ideas, no hay duda alguna en que en materia laboral no es posible aplicar las figuras procesales del desistimiento tácito y de la perención que operan en los procesos civil –sic- y de familia; máxime cuando bien es sabido que las normas de carácter sancionatorio no son de aplicación extensiva”.*

En este orden de ideas, no se cumple el primer presupuesto dispuesto en el artículo 145 ib. para la aplicación analógica de las normas del CGP, al existir dentro de la codificación procesal laboral cánones que regulan la inactividad de las partes; las que además no señalan la terminación del proceso una vez trabada la relación jurídica procesal.

**CONCLUSIÓN**

Lo anterior es suficiente para colegir que se equivocó la jueza al decretar el desistimiento tácito acudiendo a otra codificación existiendo regulación en la laboral, por lo que tal decisión será revocada al compartirse los argumentos del recurrente, por lo tanto, no hay lugar a imponerle costas.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la **Sala Dos de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** REVOCAR el auto proferido el 20-11-2017 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta Ciudad, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.**SIN costas, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Gerardo Botero Zuluaga. (2014). Reglas que deben ser tenidas en cuenta para acudir a las normas procesales civiles y aplicarlas al proceso laboral. El Impacto del Código General del Proceso en el Estatuto Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social (2 Ed, pag.17). Bogotá, D.C. – Colombia [↑](#footnote-ref-1)
2. 49927 del 2 de agosto de 2011, con ponencia de la doctora Elsy del Pilar Cuello Calderón. [↑](#footnote-ref-2)